

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **626**.

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2020-00134-00.
Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito "COOPHUMANA".
Demandado: Mireya Del Carmen Álvarez Egea.

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante contra el Auto No. 1819 de fecha 16 de julio de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por declararse el desistimiento tácito de conformidad con el Art. 317 del CGP.

ANTECEDENTES

Inconforme con tal decisión, el apoderado de la parte actora recurrió la misma en reposición, alegando que esta colegiatura paso por alto sendos factores relevantes que impiden la configuración de la sanción procesal dispuesta en el numeral 2º del artículo 317 del CGP; esto es, la terminación del proceso ante la inactividad interrumpida del trámite durante el término de un (1) año.

En efecto, manifestó el recurrente que el día 4 de diciembre de 2020, remitió al correo institucional de este Despacho, una solicitud por medio de la cual requirió los oficios de embargo decretados dentro del presente asunto. De ahí que, afirmó que el referido término fue suspendido con la radicación de la petición.

TRÁMITE

Del recurso de reposición no hay necesidad de correr traslado, en virtud a que no se encuentra trabada la Litis.

CONSIDERACIONES

1. Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió, para que éste en ejercicio de la facultad de enmendar su falta reforme o revoque su proveído.

Teniendo en cuenta que se trata en este caso de la impugnación de una providencia por medio de la cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, queda establecido que es susceptible del recurso impetrado, y, además la parte interesada cumplió con las formalidades exigidas para su interposición, siendo procedente pasar a resolver de fondo.

A efectos de resolver resulta obligado analizar el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que establece:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;”

Adicionalmente la Corte Constitucional ha decantado que el desistimiento tácito: **(i)** evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; **(ii)** permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; **(iii)** promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹

2. Conforme la norma y Jurisprudencia traída a colación y revisadas las circunstancias de hecho que se enmarcan en el presente asunto, es menester de entrada advertir que el recurso de reposición propuesto contra el memorado auto está llamado a prosperar, en atención a que, por error involuntario, el Despacho terminó el proceso por Desistimiento Tácito -bajo la causal establecida en el numeral 2º del artículo 317 del CGP- tras considerar que la parte actora desatendió las presentes diligencias por un lapso igual o superior a un (1) año, sin tener en cuenta que, de las pruebas obrantes en el expediente digital, se constató que dicho término fue suspendido con la radicación de una solicitud de oficios de embargo el pasado 4 de diciembre de 2020.

Así las cosas, hay lugar a reponer para revocar el auto objeto de recurso y, por lo tanto, se ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto No. 1819 de fecha 16 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con la carga procesal de impulsar las diligencias, en el sentido de notificar a la demandada Mireya Del Carmen Álvarez Egea del auto de mandamiento de pago.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Notifíquese,

**MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ**

LH

¹ Sentencia C 1180 del 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa.

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d000f2cd2f4e82d4a19bd60adc3bc52eb034d02088a0b4f7a2605f2201764221**

Documento generado en 01/03/2022 11:00:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto No. 572

Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00145-00
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Diego Galvis Sierra

Revisada la presente demanda se observa que mediante Auto 2278 de 06 de septiembre de 2021 se ordenó levantar las medidas cautelares con ocasión al acuerdo entre la parte activa y pasiva, no obstante, este despacho judicial emitió Auto 3391 de 16 de diciembre de 2021 en el cual se ordenó la reproducción de los oficios conforme al decreto de las medidas cautelares y no frente al levantamiento de la medida cautelar, tal como quedó estipulado en el Auto 2278 de 06 de septiembre de 2021.

Por tal razón, esta judicatura procede a realizar control de legalidad para evitar futuras nulidades en el sentido de dejar sin efecto el Auto No. 3391 de 16 de diciembre de 2021 y se procederá de nuevo a emitir los oficios de desembargo de las medidas cautelares de embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda del mínimo legal vigente y demás emolumentos que devengue el demandado DIEGO GALVIS SIERRA (C.C. 16.626.705) como empleado de COMPAÑÍA INDUSTRIAL DE PRODUCTO AGROPECUARIOS; y del embargo y retención de los dineros que el demandado DIEGO GALVIS SIERRA (C.C. 16.626.705) tiene depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable, dineros que posee en los siguientes bancos y entidades financieras de esta ciudad que se relacionan a continuación: BANCO OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, ITAU, BBVA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BCSC, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto 3391 de 16 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REPRODUCIR el oficio de embargo de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda del mínimo legal vigente y demás emolumentos que devengue el demandado DIEGO GALVIS SIERRA (C.C. 16.626.705) como empleado de COMPAÑÍA INDUSTRIAL DE PRODUCTO AGROPECUARIOS.

TERCERO: REPRODUCIR el oficio de embargo de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el demandado DIEGO GALVIS SIERRA (C.C. 16.626.705) tiene depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable, dineros que posee en los siguientes bancos y entidades financieras de esta ciudad que se relacionan a continuación: BANCO OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, ITAU, BBVA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BCSC, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS.

Notifíquese y cúmplase,

**MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ**

cm

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f053caa0965a0e29fd69f1ccfd626dfb21973a56a7172b499f140eb7d71dfb**

Documento generado en 01/03/2022 02:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 598

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 2021-00231-00
Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Demandante: James Peña Díaz
Demandado: Andrés Arturo Giraldo López

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandando ANDRÉS ARTURO GIRALDO LOPEZ, sin que se hubiera propuesto excepción alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE, la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 990 dictado el 03 de mayo del 2021 (fl. 05AutoMandamientoPago).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$730.000** m/cte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

NAAP

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b901d57d625bedcae3b3341c55e39fdf1f88e35895d428cba800423e18929e7e**

Documento generado en 01/03/2022 10:09:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 599

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación: 2021-00450-00
Demandante: Banco Serfinanza S.A
Demandado: William Pinto Duzan

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial donde aduce que cumplió con la carga procesal de notificar al demandado WILLIAM PINTO DUZAN, sin embargo, es menester advertir que, la mentada notificación no se adelantó en debida forma, por cuanto no acata lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”,* -resalto propio-, toda vez que, no obra dentro del plenario evidencia que dé cuenta que el correo electrónico donde se surtió la notificación pertenece al demandado GIOVANNY LOPEZ ZAPATA.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que allegue la evidencia quedé cuenta de cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado, -a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020- o, de no poder cumplirse con ello, se realice la notificación del señor WILLIAM PINTO DUZAN en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por configurarse el Desistimiento Tácito de conformidad a lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término del (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue la evidencia quedé cuenta de cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado, -a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020- o, de no poder cumplirse con ello, se realice la notificación del señor WILLIAM PINTO DUZAN en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por configurarse el Desistimiento Tácito de conformidad a lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe5784d1761b8eca429af93859e9f6da4f727f7687cfd67ad9d9eb892b6c6b0**

Documento generado en 01/03/2022 11:12:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 600

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación: 2021-00603-00
Demandante: BBVA Colombia S.A
Demandado: Fernando Viafara Barona.

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial donde aduce que cumplió con la carga procesal de notificar al demandado FERNANDO VIAFARA BARONA, sin embargo, es menester advertir que, la mentada notificación no se adelantó en debida forma, por cuanto no acata lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, -resalto propio-*, toda vez que, no obra dentro del plenario evidencia que dé cuenta que el correo electrónico donde se surtió la notificación pertenece al demandado FERNANDO VIAFARA BARONA.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que allegue la evidencia quedé cuenta de cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado, -a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020- o, de no poder cumplirse con ello, se realice la notificación del señor FERNANDO VIAFARA BARONA en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por configurarse el Desistimiento Tácito de conformidad a lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término del (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue la evidencia quedé cuenta de cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado, -a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020- o, de no poder cumplirse con ello, se realice la notificación del señor FERNANDO VIAFARA BARONA en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por configurarse el Desistimiento Tácito de conformidad a lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0044a280c8c6a2aad8f372fdf25ae17b001210cf02abd585580f4b1348292a3**

Documento generado en 01/03/2022 10:09:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 601

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2021-00659-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Credivalores - Crediservicios S.A.
DEMANDADO: Leydy Viviana López Moreno.

En primer lugar, el despacho tras revisar el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, MARIA ELENA RAMON ECHEVARRIA, mediante el cual renuncia al poder a ella conferido inicialmente, y el poder especial conferido por la parte demandante a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S identificada con NIT. 900.571.076-3, representada legalmente por CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZALEZ, identificado con C.C. No. 1.088.251.495 de Pereira, procederá de conformidad al reconocimiento de este último al cumplirse con lo establecido en el inciso primero del artículo 76 del C.G.P. en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, Notificado el mandamiento de pago al extremo demandando LEYDY VIVIANA LÓPEZ MORENO, sin que se hubiera propuesto excepción alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder del apoderado judicial de la parte demandante, la señora **MARIA ELENA RAMON ECHEVARRIA**, identificada con C.C. 66.959.926 y T.P 181.739 del C.S.J.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS, identificada con identificada con NIT. 900.571.076 – 3, para

actuar dentro del presente asunto como apoderado de la parte demandante dentro de los términos del poder a ella conferido.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE, la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 2305 dictado el 08 de septiembre del 2021 (fl. 05AutoManPago).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$140.000** m/cte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

SEXTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

NAAP

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2aab2a3acca1e265970718306fc5d97b379ab97b7adc00ba111999b559a1b13**

Documento generado en 01/03/2022 10:09:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 597

Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble
Radicación: 760014003003-2021-00733-00
Demandante: Manuel Tiberio García Gaviria.
Demandado: Luz Dary Delgado Sánchez.

Visto el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, desistiendo de las pretensiones del proceso en referencia, dado que la solicitud ha sido enviada a través del correo electrónico aportado dentro del escrito de la demanda, y por ser procedente, se darán por desistidas las pretensiones, conforme lo establecido en el artículo 314, 315 y 316 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones del presente proceso Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble adelantado por el señor Manuel Tiberio García Gaviria contra Luz Dary Delgado Sánchez.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: TERMINAR el proceso por desistimiento de las pretensiones, en consecuencia, **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

MIREYA ACOSTA DEVIA

NAAP

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a45550fe2f9d24214a0d639f00c40185bd32bbf425c0a67012c410bbdce96a**

Documento generado en 01/03/2022 10:09:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 608

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación: 2021-00770-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Kevin Steven Hurtado Santana

El día 28 de enero de 2022, el pagador POLICIA NACIONAL envía respuesta a la solicitud de embargo decretada dentro del presente asunto, la cual fue comunicada mediante oficio No.1204 del 22 de octubre del 2021

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada el escrito proveniente del pagador POLICIA NACIONAL respecto a la medida de embargo decretada dentro del presente asunto.

Notifíquese,

**MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ**

NAAP

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a9d91973ccd1e6266a15438f62783d60f9f08c0c72582bbd5085cfd18415e9**

Documento generado en 01/03/2022 10:09:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 609

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 2021-00770-00
Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Kevin Steven Hurtado Santana

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandando KEVIN STEVEN HURTADO SANTANA, sin que se hubiera propuesto excepción alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE, la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 2860 dictado el 29 de octubre del 2021 (fl. 05AutoManPago).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$2.360.000** m/cte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

NAAP

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e020e8b1228453d7aaa2369d0b18146ad7d407309b13825aa7dd5a331454f2**

Documento generado en 01/03/2022 10:09:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 602

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2021-00809-00
PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real (Menor Cuantía)
DEMANDANTE: Rosario Rosas Riascos
DEMANDADO: Saturnina Inés España de la Cruz

La parte demandante aporta constancia de notificación personal del art. 291 del C.G.P. realizada con éxito en debida forma a la demandada SATURNINA INES ESPAÑA DE LA CRUZ, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

En virtud de que no se tiene constancia de la inscripción de la medida cautelar decretada en el folio de matrícula No. 370-620528 del bien inmueble objeto del presente proceso, se procederá a requerir a la parte actora para que realice los trámites necesarios y aporte el Certificado de Tradición con la anotación correspondiente, so pena de decretar la terminación del proceso por configurarse el Desistimiento Tácito de conformidad a lo reglado en el artículo 317 del C.G.P. en atención a que tal actuación es necesaria para la continuación del proceso judicial.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste la constancia de notificación realizada a la demandada SATURNINA INES ESPAÑA DE LA CRUZ.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término del (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído realice el trámite para la inscripción de la medida cautelar decretada en el folio de matrícula No. 370-620528 del bien inmueble objeto del presente proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por configurarse el Desistimiento Tácito de conformidad a lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208463c32229e7570e614ffdd72e9394aaeb317bc232874fb72e768769b3844a**

Documento generado en 01/03/2022 10:09:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 603

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación: 2021-00844-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A
Demandado: Luis Fernando Rodríguez Rodríguez.

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial donde aduce que cumplió con la carga procesal de notificar al demandado LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, sin embargo, es menester advertir que, la mentada notificación no se adelantó en debida forma, por cuanto no acata lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, -resalto propio-*, toda vez que, no obra dentro del plenario evidencia que dé cuenta que el correo electrónico donde se surtió la notificación pertenece al demandado LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que allegue la evidencia quedé cuenta de cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado, -a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020- o, de no poder cumplirse con ello, se realice la notificación del señor LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por configurarse el Desistimiento Tácito de conformidad a lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término del (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue la evidencia quedé cuenta de cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado, -a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020- o, de no poder cumplirse con ello, se realice la notificación del señor LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por configurarse el Desistimiento Tácito de conformidad a lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d04765a0dfc68a22e6f585b07b94f670b923aa47e8fc25ef5629a1b21db03f9**

Documento generado en 01/03/2022 10:09:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 604

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 2021-00897-00
Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Obdulio Rivera Reina.

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandando OBDULIO RIVERA REINA, sin que se hubiera propuesto excepción alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE, la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 3192 dictado el 02 de diciembre del 2021 (fl. 05AutoManPago).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$3.600.000** m/cte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

NAAP

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895cc38176be6235a8348a8f8bd5c5c1bd741b2f17693bb59202592bde5e7424**

Documento generado en 01/03/2022 10:09:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto No. 605

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2021-00927-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADO: Clara María Azcarate Martínez

En virtud de que la medida previa frente al embargo de los inmuebles denunciados como de propiedad de la demandada CLARA MARIA AZCARATE MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.67.027.562; predios distinguido con la matricula número 370-949495, 370-949496 y 370-949528 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle), no se encuentra consumada, se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de consumación de la medida previa.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite de consumación de la medida previa frente al embargo de los inmuebles denunciados como de propiedad de la demandada CLARA MARIA AZCARATE MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.67.027.562; predios distinguido con la matricula número 370-949495, 370-949496 y 370-949528 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle) y así poder continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516d1dfe524c4f4210b1245c9b9f92bce64783efb9c4b175e3797a3201cdc2f4**

Documento generado en 01/03/2022 10:09:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 606

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-00927-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Clara María Azcarate Martínez

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial donde aduce que la notificación del art. 8 del Decreto 806 del 2020, remitida al correo electrónico de la demandada CLARA MARIA AZCARATE MARTINEZ, tuvo resultado negativo con la anotación de que *LA CUENTA NO EXISTE*.

En consecuencia, atendiendo a que no se han surtido la notificación de la demandada, se procederá a requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que realice la notificación del art. 8 del Decreto 806 del 2020 o realice la notificación del art. 291 y 292 del C.G.P, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la constancia de notificación de la demandada CLARA MARIA AZCARATE MARTINEZ.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación a la demandada CLARA MARIA AZCARATE MARTINEZ del art. 8 del Decreto 806 del 2020 o realice la notificación del art. 291 y 292 del C.G.P, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

NAAP

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25ca3abe2e5332af8de6301498848d723f73c044cf065aeb8a55dc38abfc78e**

Documento generado en 01/03/2022 10:09:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 607

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2021-00969-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Jader Trujillo Vega
DEMANDADO: Andrés Manuel Contreras Salazar

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por Jader Trujillo Vega contra Andrés Manuel Contreras Salazar por pago total de la obligación.

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

3. Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

4. Sin condena en costas

5. En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5332d11efb6539cef59a1d68e3e49d2f0b4ed88667f2b35d2fac293db2ebb816**

Documento generado en 01/03/2022 10:09:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **628**.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00078-00.
Demandante: Conjunto Residencial Central Park Etapa I.
Demandado: Rodrigo Gonzales Cifuentes y Paula Andrea Benítez Gonzales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el artículo. 74 del C.G.P “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
2. Cúmplase con lo señalado en el inciso 4º del numeral 6º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: “...*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*”; requisito que no se encuentra acreditado en el plenario. Lo anterior, en razón a que **no fueron solicitadas medidas cautelares dentro de la presente ejecución.**
3. Alléguese el anexo enunciado como “*Certificado de tradición del inmueble de propiedad de los demandados*” el cual no fue arrimado con la demanda. (Núm. 3º del artículo 84 del C.G.P).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez.

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9f06b9c7b6dfa8df0ebe7ce415bc767da79853a30e3d0cc5d8503717ce6069**

Documento generado en 01/03/2022 11:00:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 630.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00083-00.
Demandante: Mónica Camacho.
Demandado: Leandro Padilla Carabali.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales, comisiones, honorarios, bonificaciones y demás emolumentos que devenguen por concepto de salario el demandado **LEANDRO PADILLA CARABALI**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.376.062, como empleado de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali (Valle).

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado **LEANDRO PADILLA CARABALI**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.376.062, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de demanda.

TERCERO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$36.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez.

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc1fbb406609b94a069efe5fb951e2a676ed189d66b2d95d926c2b5ec767349**

Documento generado en 01/03/2022 11:00:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **629**.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00083-00.
Demandante: Mónica Camacho.
Demandado: Leandro Padilla Carabali.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. P-CC001 con fecha de vencimiento el día 05 de junio de 2020) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, “*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, (art. 6), y “*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*” (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la señora **MÓNICA CAMACHO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.885.791 y en contra del señor **LEANDRO PADILLA CARABALI**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.376.062, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$18.000.000 M/CTE** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré No. P-CC001 con fecha de vencimiento el día 05 de junio de 2020.
2. Por los **INTERESES DE PLAZO** liquidados a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicaran los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día **05/06/2019** y hasta el día **05/06/2020**, calculados sobre el capital insoluto
3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**06/06/2020**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá agotar las notificaciones de que trata el numeral que antecede, en las direcciones físicas relacionadas por el demandado en el pagare No. P-CC001 y en la carta de instrucciones; es decir, en la carrera 2c # 59d – 31 y calle 10 # 50(s) – 16.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

SEXTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SÉPTIMO: Por secretaría, **ABRACE** cuaderno separado para medidas cautelares.

OCTAVO: Se reconoce personería a la abogada **LUZ CARIME RESTREPO MAYORGA**¹ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43e80a838100fa813643ff5a428c64c02fbb1722f271a93433224401c8a32fd**
Documento generado en 01/03/2022 11:00:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **632**.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00085-00.
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros "COOPASOFIN".
Demandado: Paola Andrea Cuchimba Manrique

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de la mesada pensional, que perciba la demandada **PAOLA ANDREA CUCHIMBA MANRIQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.256.272, como pensionada de **SEGUROS DE VIDA ALFA**.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$60.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Háganse las prevenciones legales

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez.

57

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc1678c33b3abc1db078bebbff73776223c4f5ca793e756b288e38401dd0a46**

Documento generado en 01/03/2022 11:00:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **631**.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00085-00.
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros "COOPASOFIN".
Demandado: Paola Andrea Cuchimba Manrique.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 00358 con fecha de vencimiento el día 09 de septiembre de 2021) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS "COOPASOFIN"**, distinguida con el NIT. 901.293.636-9 y en contra de la señora **PAOLA ANDREA CUCHIMBA MANRIQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.256.272, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$33.000.000 M/CTE** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré No. 00358 con fecha de vencimiento el día 09 de septiembre de 2021
2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**10/09/2021**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al señor **JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA**, para actuar en causa propia, en calidad de Representante Legal de la parte demandante dentro de la presente ejecución.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

47

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc49daeb50c36a195de32c516da4aa96c75d509f3f5bdbbeb655beb9bab55351e**

Documento generado en 01/03/2022 11:00:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **633**.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00093-00
Demandante: Banco de La Microempresa de Colombia S.A.– MIBANCO S.A.
Demandado: Olga Patricia Gallo López.

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la sociedad Banco de La Microempresa de Colombia S.A.– MIBANCO S.A, en contra de la señora Olga Patricia Gallo López, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los **Juzgados 1º, 2º y 7º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle)**, teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la carrera 26 H1 No. 80 – 81, Barrio: Marroquín de la COMUNA 13 de la ciudad de Cali (Valle).

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza **“ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1”**. (negrilla y subrayado propio)

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: **“ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4º y 6 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5.”** (Negrillas del Despacho).

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.,
el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**,
por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -REPARTO- la presente
demanda ejecutiva, a fin de ser enviada a los juzgados 1º, 2º y 7º Municipal de
Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle)

TERCERO: CANCELAR su anotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39320962af50ee1dcd39bca42d18a6027c541eae82efc6e1a8bdfc32ca73b4ee**

Documento generado en 01/03/2022 11:00:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 632.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00095-00.
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Nydia Montero Narváez.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en la cuenta de ahorros número 2305601678011 del Banco Popular S.A. y de titularidad de la demandada **NYDIA MONTERO NARVÁEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.836.920.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$30.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez.

47.

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76112e8da7236b22f80f2cbb3c478f2358bb72691aa4327038235a3d46d25ee3**

Documento generado en 01/03/2022 11:00:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **631**.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00095-00.
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Nydia Montero Narváez.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 3305561 con fecha de vencimiento el día 05 de agosto de 2021) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la sociedad financiera **BANCO PICHINCHA S.A.**, distinguida con el NIT. No. 890.200.756-7 y en contra de la señora **NYDIA MONTERO NARVÁEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.836.920, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$15.743.874 M/CTE** a título de saldo insoluto de capital, incorporado en el pagaré No. 3305561 con fecha de vencimiento el día 05 de agosto de 2021.
2. En virtud de las facultades establecidas en el inciso primero (1º) del artículo 430 del C.G.P, se libra orden de pago por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado saldo de capital (**\$14.636.663 M/CTE**) a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**06/08/2021**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales

se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

47

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc4bdb11b7bb22d6e10b2224916dfc9d6e7de5687ccfaf77d0b4afd1dafa320**

Documento generado en 01/03/2022 11:00:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 633.

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00103-00.
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Nidia Sánchez Ballen.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de la demandada **NIDIA SÁNCHEZ BALLEEN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.949.796, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$80.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez.

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545427f089596b7109f21921c25efe6fe6c9fadef0b2194dfa39cbced09705b8**

Documento generado en 01/03/2022 11:00:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. **633**.

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00103-00.
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Nidia Sánchez Ballen.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré S/N con fecha de vencimiento el día 03 de febrero de 2022) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, “*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, (art. 6), y “*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*” (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, distinguida con el NIT. 890.300.279-4, y en contra de la señora **NIDIA SÁNCHEZ BALLEEN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.949.796, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$38.784.928 M/CTE** a título de saldo insoluto de capital, incorporado en el pagaré S/N con fecha de vencimiento el día 03 de febrero de 2022.
2. Por la suma de **\$2.317.195 M/CTE** a título de intereses de plazo, liquidados desde el día 13/09/2021 al día 27/01/2022, incorporados en el pagaré S/N con fecha de vencimiento el día 03 de febrero de 2022.
3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital (1) a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (04/02/2022) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ**¹ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f47555526576620a88bfb5765c35129b99b7dc2ae31c2671e0703db24f19046**

Documento generado en 01/03/2022 11:00:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 635.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00105-00
Demandante: Federación Nacional De Comerciantes Fenalco – Seccional Valle del Cauca.
Demandado: Juan Felipe Higueta Pérez.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales, comisiones, honorarios, bonificaciones y demás emolumentos que devenguen por concepto de salario el demandado **JUAN FELIPE HIGUITA PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.107.086.444, como empleado de la Alcaldía de Santiago de Cali.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$18.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez.

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7eac106153b0da5d6777c8b629979610dfeca10c19f04a9b102d8fccb235f66**

Documento generado en 01/03/2022 11:00:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **634**.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00105-00
Demandante: Federación Nacional De Comerciantes Fenalco – Seccional Valle del Cauca.
Demandado: Juan Felipe Higueta Pérez.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 7004010033708884 con fecha de vencimiento el día 29 de enero de 2020) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, “*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, (art. 6), y “*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*” (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO – SECCIONAL VALLE**, identificada con el NIT.890.303.215-7 y en contra del demandado **JUAN FELIPE HIGUITA PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.107.086.444, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$9.200.000 M/CTE** por concepto de capital vencido respaldado en el Pagaré No. 7004010033708884 con fecha de vencimiento el día 29 de enero de 2020.

2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (30/01/2020) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **BLANCA JIMENA LOPEZ**¹, como endosataria en procuración de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

47

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206aed6f955c7a2ee0318f1a9c480b5406034e78e467ebc7b37b76b40c7245e4**
Documento generado en 01/03/2022 11:00:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**